

LAS LEYES DE HAMMURABI

Versión española, introducción y anotaciones.

GABRIEL FRANCO*

EL descubrimiento del Código de Hammurabi, el cuerpo legal más antiguo, se debe a las excavaciones realizadas por una misión francesa, encabezada por M. J. de Morgan, en el montículo de la acrópolis de Susa en los comienzos de este siglo.

El bloque de diorita mide 2.25 m. de altura, el contorno de la parte alta 1.65, y el de la sección inferior, 1.90.

En la parte superior encontramos un bajo relieve que representa a Hammurabi recibiendo el Código de Samas, dios de los oráculos y fuente inagotable de la equidad y de la justicia. El Rey se encuentra delante de la divinidad en una actitud reverente. La mano derecha cerca de la boca y la otra cruzada sobre el pecho.

El monumento fue llevado a Susa probablemente en una época posterior por un rey elamita, llamado Satruk-Nahhunte, 1100 años a. de J. C. La parte borrada y pulida estaba, sin duda, destinada a conmemorar sus hazañas y hechos gloriosos.

Hammurabi fue el rey sexto de la primera dinastía y dejó fama de buen gobernante, legislador y guerrero. El nombre está compuesto de Ammu y rabi, la segunda palabra significa dios, y la primera, grande. Algunos orientalistas notables identifican a Hammurabi con el Aranfel del Génesis; pero otros sabios descartan este supuesto.

La fecha del reinado se fija entre 2340 a. de J. C. y 1900. Investigaciones más recientes apuntan como más probable el año 2250 a. de J. C.

Inmediatamente después de las figuras del dios y del rey se halla el preámbulo, luego el Código, parte en el anverso, y parte, en el reverso. La inscripción comprendía 49 columnas, de las cuales cinco han sido borradas. El resto se conserva intacto, salvo algunas zonas ilegibles y dañadas.

* Profesor de Economía de la Universidad de Puerto Rico.

La inscripción consta de tres partes: el preámbulo, las disposiciones legales y el epílogo. La primera está dedicada en gran parte a perpetuar los títulos de Hammurabi y sus hechos gloriosos. Comienza diciendo que Anu, el supremo, y Bel, señor del cielo y de la tierra, confiaron a Marduk el cuidado de la Humanidad, y a Hammurabi, el temeroso de Dios, la encomienda de hacer justicia en la tierra, destruir el malvado, extirpar el mal y velar para que el fuerte no oprima al débil. "Me llaman Hammurabi, el pastor, el elegido de Bel para llevar la felicidad al ser humano".

Después de enumerar las efemérides más sobresalientes de su reinado, cierra el preámbulo con estas palabras: "Cuando Marduk me envió a gobernar a los hombres, a sostener e instruir el mundo, establecí la justicia y el derecho en mi país e hice la felicidad de los hombres".

Hammurabi no sólo se distinguió como guerrero y legislador. Fue un gran gobernante y un administrador eficiente. La primera parte de su reinado estuvo dedicada a tareas de paz, a obras de defensa, a la promoción de la economía, organización de la administración y a menesteres de carácter religioso. Construyó grandes fortalezas, silos, canales de comunicación y de regadío. Desecó amplias zonas y asentó en ellas una población numerosa.

Después de vencer a los elamitas extendió los confines de su poderío y reinó en toda Babilonia, Asiria, Siria y otros lugares.

Las secciones relativas a las penas y delitos en el Código de Hammurabi están inspiradas en la ley del tali6n; pero en este cuerpo legal se reconoce el principio de que únicamente el Estado es el titular de la justicia. La crudeza de la terrible sanción que reclama ojo por ojo y diente por diente se mitiga unas veces con prestaciones pecuniarias, y otras se agrava, cuando hace recaer la penalidad en persona ajena al causante; aunque unida a éste por vínculos de familia. Reminiscencia de épocas pretéritas y que hace pensar en una solidaridad familiar o de grupo.

Entre otras cosas notables, resaltan las disposiciones concernientes a la responsabilidad del Estado o de la ciudad, garantizadores de la seguridad de las personas, cuando no es posible encontrar al malhechor.

El procedimiento, tanto en lo civil como en lo criminal, descansa en normas claras y precisas. Se define la condición de los testigos y se castiga a quien intente cohecharles, así como a los magistrados. Estableciendo sanciones severas para los jueces venales o incumplidores de sus deberes.

Los contratos se han de celebrar por escrito y ante testigos, y se

enumeran los casos en los cuales es permitido destruir las tablillas de la constancia.

Otras secciones del Código se hallan dedicadas a la propiedad. Se define el derecho sobre las cosas muebles, inmuebles y semovientes, la propiedad de los esclavos y la pública. Proclamándose la inalienabilidad de los bienes adscritos al cumplimiento de una función gubernamental.

Merece la pena llamar la atención sobre la circunstancia de que la economía de Babilonia no dependía grandemente de los esclavos, cual ocurrió más tarde en Grecia y en Roma, porque reposaba en el cultivo intensivo de la tierra, relegando aquellos principalmente a menesteres domésticos.

La parte consagrada al derecho de obligaciones regula multitud de contratos: compraventa, donaciones, préstamo, arrendamiento de bienes y servicios, etc. La participación en los resultados de la explotación agrícola se encuentra minuciosamente reglamentada. La escasez de moneda obliga a que la mayor parte de las contraprestaciones se verifiquen en especie. Acudiendo a la presencia de moneda en los casos difíciles, como cuando una persona presta dinero a un mercader para que realice negocios en lugares extraños. Aún en estas ocasiones, no es raro encontrar tablas de equivalencia, a fin de escapar a la escasez de un instrumento circulante. Lo cual no es óbice para que las operaciones bancarias tuvieran gran difusión y los negocios de giro.

El derecho de familia se ocupa del matrimonio, del divorcio, de la adopción, de las participaciones de los cónyuges en el haber común y de la dote marital y paterna.

El derecho de sucesiones se encuentra también ampliamente reglamentado: legítimas, participaciones de las hijas y de los hijos naturales. Retención por parte de la viuda de los bienes dotales, su cuota, en ciertos casos; usufructo en los bienes del difunto para atender a la crianza de los hijos menores. Desheredación. Sucesión en los bienes de esclavos y sacerdotisas. Reversión troncal de la dote, etc.

Tropezamos por doquier con tarifas de arrendamiento de muebles, inmuebles y animales de carga y labor. Igual acontece con los honorarios de las profesiones liberales. Y sorprenden los riesgos en que incurren médicos y arquitectos por "misspractice", como se dice ahora. Forzosamente hemos de pensar en una pericia extraordinaria, cuando el arquitecto corría el riesgo de morir a causa de un derrumbe; o cuando el oftalmólogo arriesgaba la mano por dejar tuerto al cliente.

Mucho se ha escrito sobre la influencia del Código de Hammurabi en el Pentateúco. Cook dedicó un precioso libro a este problema y llega a la conclusión de que ambas legislaciones son ramas frondosas

de un mismo tronco semita, cuya influencia tiene ecos lejanos en las leyes sirio romanas y en los preceptos coránicos.

Los fundamentos racionales del pensar jurídico predominan a través de todo este cuerpo de leyes. Si bien, no hasta el punto de extirpar de raíz las invocaciones mágicas, que en una u otra forma aparecen esporádicamente.

A continuación del texto legal encontramos el epílogo, que comienza con estas palabras: "Decretos de justicia que Hammurabi, el rey sabio, estableció: Una ley justa para el país y una norma feliz". Proclama que nunca hubo desatendido el cuidado del pueblo encomendado por Bel y cuyo gobierno le ordenara Marduk. Gracias a la ayuda de los dioses y a la sabiduría de esta última deidad, exterminó a los enemigos de Babilonia en el norte y en el sur. Pudo llevar la felicidad al país, garantizando la seguridad de sus habitantes a la vez que los liberaba del temor.

Insiste en que los grandes dioses le eligieron como pastor, y que su cetro simboliza la rectitud. Defensor de los pueblos de Sumer y de Accad, bajo el manto protector de Hammurabi, viven en paz, el fuerte no oprime al débil y la viuda y el huérfano se sienten seguros.

Escribió sus preciosas palabras en la estela y grabó su imagen como rey de la rectitud.

Cualquiera que se sienta oprimido y tenga pendiente una reclamación, no tiene sino postrarse ante la imagen del rey de la justicia, leer su inscripción y oír sus palabras. La estela esclarecerá sus dudas, comprenderá la razón que le asiste y su corazón se regocijará proclamando: Hammurabi es el verdadero padre de su pueblo. Obedeció la palabra de Marduk, procuró su triunfo, conquistó su corazón, promovió el bienestar material de sus súbditos y gobernó el país con arreglo a derecho.

La eficacia de la ley se vigoriza por medio de la oración y Hammurabi añade que quien lea el texto legal debe rezar con fervor y encomendarle a Marduk y Zarpanit y a los dioses del templo de E Sagil, para que hagan agradables sus pensamientos todos los días a Marduk mi señor, y a Zarpanit, mi señora.

Los gobernantes que le sucedan deberán consultar el código y establecer la justicia, para que reine la prosperidad.

Después de hacer el elogio de Hammurabi, como rey del derecho, se invoca a Samas, a fin de que intervenga y bendiga a todo el rey que respete y tome en consideración las leyes y la imagen de Hammurabi. Se enumeran los crímenes dignos de las maldiciones y de los castigos que amenazan a los contraventores, no importa cual fuere su dignidad. Y a continuación se hace un llamamiento a doce divi-

nidades con el propósito de que maldigan y castiguen al soberano que irrespetuoso a las imprecaciones y conjuros no respete las leyes, las derogue, las cambie, o injurie su imagen o su nombre. Probablemente no se encuentran maldiciones más terribles ni en los pasajes bíblicos de mayor coerción de la conducta por fulminación de la cólera divina contra los transgresores de sus mandamientos.

CODIGO DE HAMMURABI*

Rey de Babilonia

Año 2000 a. de J. C. (Aproximadamente)

¶1 Si alguno ha embrujado a un hombre haciéndole objeto de un maleficio sin motivo alguno, merece la muerte.

¶2 Si alguno ha lanzado un maleficio sobre un hombre sin prueba de culpabilidad, el maleficiado se arrojará al río. Si no puede salir, su casa pasa a quien le lanzó el maleficio, pero si el río lo devuelve inocente, sano y salvo, su enemigo es digno de muerte, y aquél que pasó por la prueba del agua es quien se apoderará de la casa del otro.

¶3 Si alguno, en una causa de justicia, ha injuriado a los testigos sin justificar los dicitos, será culpable de muerte cuando se trate de una causa capital.

¶4 Si una persona ha entregado a los testigos trigo o dinero, es condenable *ipso facto*.

¶5 Si un juez ha pronunciado una sentencia, rendido un fallo, por acto sellado, y si a continuación anula su sentencia, comparecerá por tal anulación, y abonará doce veces la reivindicación que constituía el objeto del litigio; será destituido de su cargo sin remisión y no podrá figurar nunca en estrados.

¶6 Si alguno roba el tesoro del templo o del palacio, es culpable

* La versión española es una traducción de la hecha por el P. Scheil de los textos elamitas—semíticos. Tomo IV, correspondiente a las memorias de la delegación en Persia, publicadas bajo la dirección de M. J. de Morgan, París, 1902. Editor Ernest Lerroux.

Los nuevos fragmentos —88 a 100— de las tabletas procedentes de Nippur y que pertenecen a la Universidad de Pensilvania han sido también vertidos al francés por el P. Scheil. En otras ocasiones, hemos utilizado el texto de Cruveilhier: *Comentaire Du Code d'Hammurabi*, París, 1938.

de muerte y aquél que ha recibido el objeto robado también será objeto de la misma pena.

¶17 Si alguno sin testigos ni contrato ha comprado o recibido en depósito de manos de un hijo (no emancipado) o de un esclavo plata u oro, esclavos, macho o hembra, buey, carnero o asno, o no importa que otra cosa, será asimilado a un ladrón y merece la muerte.

¶18 Si alguno ha robado un buey, carnero, puerco, asno, barca, al templo o al palacio, pagará treinta veces el valor; si se trata de un noble, diez veces el valor, y si no tiene con qué pagar, será culpable de muerte.

¶19 Si alguno ha perdido una cosa y la encuentra en poder de otro y el detentador del objeto perdido dice: un vendedor me lo ha vendido y lo he comprado ante testigos, y el propietario replica: aportaré testigos que reconocerán la cosa que me pertenece, entonces el comprador hará comparecer al vendedor con los testigos de la compra, y el propietario reclamante los suyos, que reconozcan el objeto perdido; el juez apreciará su testimonio, todos dirán bajo juramento lo que supieren, y el vendedor será asimilado al ladrón y considerado digno de muerte. El propietario recuperará el objeto que le pertenece y el comprador se considerará indemnizado sobre la casa del vendedor.

¶10 Si el comprador no ha hecho comparecer a su vendedor y a los testigos de la compra, en tanto que el propietario ha hecho comparecer los suyos, que reconocen la cosa que le pertenece, el comprador será equiparado al ladrón y condenado a muerte. El propietario recuperará el objeto perdido.

¶11 Si es el propietario (el pretendido propietario) quien no ha aportado los testigos para que reconozcan lo que le pertenece, se considerará que actúa de mala fe y que ha acusado injustamente, mereciendo la muerte.

¶12 Si el vendedor hubiera muerto de muerte natural (en el plazo intermedio), el comprador tomará de la casa de este vendedor cinco veces lo que tenga derecho a reclamar.

¶13 Si este hombre no tiene testigos a la mano, el juez le dará un plazo de seis meses, y si en este intermedio no los aporta, actúa de mala fe y merece ser condenado *ipso facto*.

¶14 Si alguno roba un niño merece la muerte.

¶15 Si alguno facilita la fuga de un esclavo, macho o hembra, del palacio de la casa de un noble, merece la muerte.

¶16 Si alguno oculta en su casa un esclavo, macho o hembra, huido

11. Que actúa de mala fe, que ha provocado la calumnia.

12. Parece que ante esa imposibilidad bastan los testigos y podrá exigir esa indemnización de los herederos.

del palacio o de casa de un noble, y no lo entrega a instancias del mayordomo, el dueño de dicha casa, merece la muerte.

¶17 Si una persona detiene en el campo a un esclavo, macho o hembra, que se ha fugado y lo restituye a su dueño, éste le dará dos sicles de plata.

¶18 Si este esclavo no quiere dar el nombre del dueño, se le conducirá a palacio, donde se le interrogará, y será devuelto a su dueño.

¶19 Si, después que el esclavo ha sido encontrado en su posesión, lo encierra en su casa, merece la muerte. (*Otra acepción*). Si después de haberse apoderado del esclavo, lo oculta en su casa, merece la pena de muerte.

¶20 Si el esclavo se escapa de las manos de quien se hubiese apoderado de él, aquél jurará delante del dueño del esclavo y será absuelto.

¶21 Si alguno escala una casa, se le mata y se le entierra delante del boquete.

¶22 Si alguno se dedica al bandolerismo y se le sorprende en flagrante delito, merece la muerte.

¶23 Si escapa el bandido, la persona despojada reclamará en justicia cuanto ha perdido y se consideran obligados a restituirle la ciudad y el distrito en cuyo territorio se hubiera cometido el delito.

¶24 Si se trata de personas, la ciudad o el distrito le pagarán además, una mina de plata por su gente.

¶25 Si se declara el fuego en una casa y alguien que llegare para apagarlo se le van los ojos detrás de alguna cosa del propietario y se la roba, dicho individuo será arrojado al fuego — allí mismo.

¶26 Si un oficial o un senescal que se ha alistado en una expedición real, no va y ha contratado un mercenario, este oficial o senescal merece la muerte y el reemplazante tomará su casa.

¶27 Si un oficial o un senescal que vuelve a una fortaleza real, deja al iniciar su gestión, su campo y su jardín a otra persona, — cuando retorne y vuelva a su ciudad, se le devolverá el campo y el jardín, recuperando él mismo la gerencia.

¶28 Si un oficial o un senescal que retorna a una fortaleza real tiene un hijo en condiciones de administrar, le confiará el campo y el jardín, y éste cuidará de los intereses de su padre.

¶29 Si el hijo es muy joven para reemplazar a su padre, le entregará la tercera parte del campo y del jardín a su madre, que educará al niño.

¶30 Si un oficial o senescal desde el comienzo de su cargo ha abandonado o dejado sin cultivar su campo, jardín, casa, y si otra persona después de él ha cultivado su campo, jardín y casa por una gestión

17. Sicle 180 granos de se (trigo) = 8.42 g.

24. Mina = 505 gramos.

de tres años, cuando retorne y quiera cultivar su campo, jardín, casa, no se le devolverá, y aquél que cuidó y administró en su ausencia, continuará haciéndolo.

¶31 Si la explotación sólo ha sido interrumpida durante un año, cuando vuelva se le devolverá su campo, jardín, casa, y él mismo los explotará.

¶32 Si un oficial o senescal participante en una expedición real, ha sido liberado por un comerciante, que lo ha repatriado, y no tiene con qué pagar su rescate, se liberará él mismo respecto al comerciante. Si no tiene en su casa con que pagar el rescate, proveerá el templo o la ciudad, pero si el templo no tiene con qué, pagará el rescate el palacio del gobierno. En todo caso, su campo, jardín y casa no pueden servir en ese concepto.

¶33 Si un gobernador o prefecto disponiendo de cobradores de diezmos oficiales, los reemplaza en el servicio del rey por mercenarios que él emplea, tal gobernador o prefecto merece la muerte.

¶34 Si un gobernador o prefecto se apodera de la propiedad de un oficial, le causa daños o explota sus servicios arrendándoles, lo hace comparecer por la fuerza en justicia o se apodera del sueldo que el rey da a los oficiales, ese gobernador o prefecto merece la muerte.

¶35 Si alguien compra a un oficial bueyes o carneros que el rey da a sus oficiales, el comprador pierde su dinero.

¶36 El campo, jardín, casa de un oficial, senescal y colector de impuestos son inalienables.

¶37 En consecuencia, si alguien ha comprado los campos, jardín, casa de un oficial, senescal o colector de impuestos, se destruirá la tablilla y aquél pierde su dinero, y el campo, el jardín y la casa volverán a su propietario.

¶38 Un oficial, senescal o colector de impuestos no puede, por consiguiente, transmitir a su mujer o a su hija nada del campo, jardín o casa que explota, ni cederlos con ocasión de una deuda.

¶39 Puede transmitir a su mujer o a su hija, la propiedad de un campo, jardín o casa que ha comprado, y puede cederse por deuda.

¶40 Para pagar a un negociante (prestamista) o liquidar otra obligación, puede vender sus campos, jardín, casa, y el comprador explotar legítimamente el campo, jardín, casa que ha adquirido.

¶41 Si alguien ha cercado el campo, el jardín, la casa de un oficial, senescal o colector de impuestos y proporcionado las estacas; el oficial, senescal o colector de impuestos puede entrar en su campo, jardín, y casa, pero dará una indemnización por las estacas que le proporcionaron.

¶42 Si alguno ha arrendado un campo para cultivarlo y no lo ha hecho producir trigo, comparecerá en justicia por no haber efectuado su trabajo en el campo, indemnizará al propietario según el rendimiento del vecino.

¶43 Si no ha cultivado el campo por negligencia, entregará trigo al propietario equivalente al rendimiento del vecino, y devolverá al propietario el campo que descuidó después de preparado y sembrado.

¶44 Si una persona ha arrendado por tres años un campo baldío para cultivarlo y ha sido negligente y no lo ha cultivado en absoluto, lo devolverá al propietario el cuarto año, después de laborado, rastrillado y sembrado, y entregará al propietario 10 *gur* de trigo por 10 *gan*.

¶45 Si una persona ha dado su campo en arrendamiento para cultivo por una renta, la ha percibido y después una tormenta inunda el campo y arrasa la cosecha, el arrendatario sufre la pérdida.

¶46 Si el propietario no ha percibido aún su renta y lo ha arrendado a la mitad o al tercio, compartirá proporcionalmente con el arrendatario el trigo que se halle en el campo.

¶47 Si un arrendatario no ha podido ir al campo arrendado el primer año y ha encomendado a otro el cultivo, el propietario no puede importunarle, y habiendo sido cultivado su campo, participará en la recolección de trigo según las convenciones.

¶48 Si alguien posee un crédito sobre el arrendatario portador de intereses, cuando la tempestad inunda el campo y arrasa la cosecha o la sequía e impide que el trigo germine, el arrendatario no debe ninguna cantidad de trigo dicho año al acreedor del interés, mojará su tableta y no pagará (en dinero) ningún interés ese año.

¶49 Si una persona toma dinero prestado de un negociante y le da un campo cultivado de trigo o de sésamo, diciéndole: "yo cultivaré este campo y tú recogerás o tomarás el trigo o el sésamo que allí se hallen"; cuando el arrendatario haya hecho germinar el trigo o el sésamo, el propietario tomará, cuando llegue la cosecha, el trigo o el sésamo que allí se encuentren y dará al negociante por el dinero prestado a interés, trigo y (en caso de necesidad) el arrendamiento del cultivo.

¶50 Si le ha dado un campo ya sembrado de trigo o de sésamo, el

42. El arrendatario ha sido negligente además de no haber cultivado. Debe indemnización por los daños y falta de cosecha.

44. Gur = 120 litros = 300 qa de trigo. Gan = 6 hectáreas y media.

49. Otra redacción:

Si un hombre ha tomado dinero (prestado) de un negociante y le ha dado al negociante un campo (propio) al cultivo de trigo o de sésamo (y) le ha dicho: "cultiva el campo y cosecha, recoge el trigo o el sésamo que allí se encuentran".

Si un cultivador hace que germine el trigo o el sésamo, que haya en el campo, dará al negociante (una cantidad) de trigo (correspondiente) a su dinero e interés, que ha tomado del negociante y a expensas del cultivo.

propietario tomará el trigo o el sésamo que se encuentren en el campo y restituirá al negociante capital e interés.

¶51 Si no tiene dinero para restituir, puede dar al negociante, según la tarifa real, sésamo (o trigo) en lugar del dinero a interés prestado por el negociante.

¶52 Si el arrendatario no ha conseguido que florezca el trigo o el sésamo, no por eso queda menos obligado por sus obligaciones.

¶53 Si una persona que tiene que reparar su dique ha sido negligente, y no lo ha cerrado bien, y se abre una brecha, que inunda el cantón, aquél cuyo dique se ha roto restituirá el trigo que ha destruido.

¶54 Si no tiene trigo para restituir, se le venderá a él y su haber, y los propietarios del cantón en el cual el agua ha arrasado el trigo, se repartirán el precio.

¶55 Si alguien abre su caz para regar, y por falta de cuidado, es causante de que se inunde el campo próximo, restituirá el trigo según el rendimiento del vecino.

¶56 Si una persona ha soltado el agua e inundado el campo próximo, restituirá 10 *gur* de trigo por 10 *gan* de superficie.

¶57 Si un pastor no se ha entendido con el propietario de un campo para apacentar en él sus carneros y sin acuerdo con éste ha hecho pastar su ganado, el propietario hará él mismo la recolección, pero el pastor le entregará además 20 *gur* de trigo por 10 *gan* de superficie.

¶58 Si, después que los carneros han abandonado los campos y han pasado las puertas, un pastor ha llevado su hato al campo y lo ha hecho pastar en él, el pastor retendrá el campo provisto de forraje y cuando llegue la cosecha, le dará al propietario 60 *gur* de trigo por 10 *gan* de superficie.

¶59 Si alguno sin el permiso del propietario ha cortado un árbol en un huerto, pagará media mina de plata.

¶60 Si una persona ha confiado a otra su campo para ser convertido en huerto, y el jardinero lo ha convertido en huerto y cuidado durante cuatro años, en el quinto el propietario y el hortelano partirán a partes iguales, pero el propietario determinará por su lado la parte que le corresponde.

¶61 Si el jardinero no ha plantado todo de árboles y no lo hizo en la parte alta del terreno, esta parte entrará en su porción.

¶62 Si no ha convertido en huerto el campo que se le confió, y el campo es de cereales, deberá entregar al propietario del campo una

53. Y no lo ha cerrado bien o se abre una brecha.

58. Se entiende que son las puertas de la ciudad.

60. Se interpreta un campo de árboles frutales, principalmente palmeras (por el tiempo) y la preferencia del propietario, porque elige los árboles, antes de recogerse el fruto. No tendría sentido en otro caso, si es a partes iguales.

renta equivalente al rendimiento del campo del vecino, por todos los años en que no se hubiese cultivado y además deberá labrarlo y entregárselo al propietario.

¶163 Si se trata de un campo inculto deberá labrar el campo y entregárselo así al propietario, entregándole por cada año, 10 *gur* de trigo por 10 *gan* de superficie.

¶164 Si una persona ha dado en cultivo su huerto a un jardinero, éste, durante el tiempo que dure la explotación, entregará dos tercios de la renta al propietario y se reservará un tercio.

¶165 Si el jardinero no ha explotado el huerto y es causante de la disminución de la renta, pagará al propietario según el rendimiento del vecino.

¶166 Si una persona ha tomado dinero prestado de un negociante y apremiado por éste no tiene que darle, le entregará su jardín de dátiles, diciendo: toma por tu dinero los dátiles que encontrarás en mi huerto — si este negociante no se aviene a ello, el propietario de los dátiles los recogerá, pagará capital e intereses según los términos contenidos en la tableta, y guardará el remanente para él.

¶171 Si ha dado trigo, dinero o bienes muebles por una casa adscrita a un funcionario público, que es la casa de su vecino y ha percibido éste la contraprestación perderá (*el comprador*) todo lo que ha dado y la casa revertirá a su propietario.

¶178 Si un locatario ha pagado el alquiler todo el año y si antes del término, el propietario hace salir a su locatario, el propietario le devolverá la mitad de lo que ha percibido.

¶..... se le devolverá según el rendimiento del vecino.

¶189 Si un negociante ha dado trigo o dinero a interés, tomará en concepto de éste 100 *qa* por *gur* de trigo. Si ha dado dinero a interés percibirá por siclo de plata un sexto más seis *se* como interés.

¶190 Si alguien ha obtenido crédito y no posee dinero para restituir, pero sí trigo, el negociante percibirá como interés 100 *qa* de trigo por *gur*.

¶191 Si el negociante impugna y ha recargado el interés de 100 *qa* de trigo por *gur* o el interés de un sexto de un siclo de plata más seis *se*, y lo ha percibido, perderá todo lo que hubiere dado (prestado).

88. Estos nuevos fragmentos del Código de Hammurabi están escritos en las tablillas de Nippur y se encuentran en la Universidad de Pensilvania. Fueron traducidos y publicados por A. P. Scheil en la *Revue d'Assyriologie et d'Archeologie Orientale*, XIII, pág. 49-53 (1716).

89. Este artículo pone de manifiesto que en Babilonia se reconocía la legitimidad del interés. El tipo era muy alto, 33% para el trigo y 20%, en los préstamos de dinero. Es posible que esto se explique por la extraordinaria feracidad del terreno.

92. El mal estado de la tablilla no permite averiguar la penalidad. Parece que se trata de un caso en que el prestamista niega haber percibido el interés cuando sea lo contrario.

¶92 Si un negociante ha dado (prestado) con interés trigo o plata y ha tomado el interés (completo) del trigo o de la plata, y pretende (él) que no ha recibido trigo o plata de su interés. . .

¶93 Si el (prestamista) no ha desfalcado todo pero sí recibido el grano y no ha escrito una tablilla suplementaria, pero sí ha añadido los intereses al capital, este prestamista doblará y devolverá todo el trigo que ha tomado.

¶94 Si el prestamista ha prestado con interés trigo o plata, y si cuando ha prestado a interés, ha entregado plata en una cantidad menor o el trigo con una medida inferior, o si cuando ha percibido (lo que le era debido), ha percibido el dinero (en cantidad superior), el trigo (con una medida superior) este prestamista perderá todo lo que ha prestado.

¶95 Si un prestamista ha prestado con interés trigo o plata y si esto ha ocurrido un día en que el control no (funciona), perderá todo lo que ha prestado.

¶96 Si una persona obligada a pagar una deuda en trigo o en plata no tiene una cosa ni otra, pero posee otra clase de bienes; entregará éstos delante de testigos, el negociante no podrá rehusar y deberá aceptar.

¶98 él será muerto.

¶99 Si un hombre ha dado a otro dinero en sociedad, partirán delante de los dioses a partes iguales los beneficios y las pérdidas en que incurrieran.

¶100 Si un negociante ha dado a otro dinero para comprar y vender y lo ha puesto en camino, éste hará fructificar el dinero que le ha sido confiado. . .

El agente tomará nota del interés del dinero que ha llevado consigo, y el día de cuentas, pagará al negociante.

¶101 Si en el sitio donde ha ido, no ha realizado negocios, devolverá (no obstante) al negociante el dinero que llevó.

¶102 Si el negociante ha adelantado dinero a título gracioso a un

93. La interpretación es que se refiere a medios fraudulentos para aumentar el interés.

95. Parece referirse a medidas y pesos oficiales.

96. No parece claro el sentido por la parte borrada. Los comentaristas ven en él una disposición benévola para impedir la servidumbre por deudas.

99. El descubrimiento de este artículo demuestra que el Código de Hammurabi se ocupó de las sociedades. El capital de éstas podía provenir de aportaciones de los socios o de un empréstito común.

100. Los artículos 100 a 107 tratan del contrato en comisión.

El que presta el dinero es el *damgarum*, el que lo recibe *samallum*. Unas veces se ha traducido la primera palabra por negociante o prestamista, la segunda, por agente, comerciante o prestatario.

agente y si éste en el lugar a donde se ha dirigido se ha arruinado, el agente deberá devolver el capital del dinero al negociante.

¶103 Si en el camino el enemigo le ha despojado de cuanto llevaba, el agente jurará por el nombre de Dios, y será absuelto.

¶104 Si un negociante ha confiado para comerciar a su agente trigo, aceite o cualquier otra mercancía, anotará el dinero (que gana) y lo remitirá al negociante, pidiéndole recibo del dinero entregado. Si el agente por negligencia no ha exigido recibo del dinero entregado al negociante, el dinero sin recibo no se anota en la cuenta.

¶105 Si el agente ha quebrado y no ha recuperado el dinero consignado que había remitido al negociante no se podrá cargar en el activo (de otro) dinero no consignado (perteneciente al agente).

¶106 Si un agente habiendo recibido dinero de un negociante, entabla una demanda, este negociante le hará comparecer por ese motivo delante de Dios y de testigos, y este agente pagará tres veces la suma prestada.

¶107 Si es el negociante el que ha causado un perjuicio al agente y niega que lo ha recibido todo, cuando el agente realmente se lo ha devuelto todo, éste hará comparecer al negociante delante de la justicia y de los testigos, y el negociante litigioso pagará seis veces al agente todo lo que hubiera recibido de él.

¶108 Si una vendedora de vino no acepta el trigo como precio del vino, sino que recibe grandes sumas de dinero y rebaja el precio del vino con relación al trigo, se le obligará a comparecer y se le arrojará al agua.

¶109 Si en la casa de una vendedora de vino se reúnen rebeldes y se les apresa para conducirlos al palacio del gobernador, aquella merece ser condenada a muerte.

¶110 Si una sacerdotisa que no permanece en el claustro abre la taberna y penetra en ella para beber, se la quemará.

¶111 Si una vendedora de vino da contra la cánicula 60 *qa* de bebida, recibirá al llegar la recolección 50 *qa* de trigo.

¶112 Si alguno encontrándose de viaje entrega a otro dinero, oro o piedras preciosas para hacerlos transportar, si el mensajero no entrega donde debe todo lo que se le confió, pero lo guarda para él, el propietario le hará comparecer en justicia y este individuo pagará cinco veces todo lo que se le hubiere confiado.

¶113 Si alguno que tiene sobre otro una reclamación de trigo o de plata se apodera contra la voluntad del propietario de su trigo en un

104. El negociante entrega géneros alimenticios para vender en plaza. Tal infieren los comentaristas, al no hablar de viajes dicho precepto.

111. 20 *qa* de trigo equivalen a 8 litros de vino.

granero o depósito, será en virtud de esto citado en justicia, y devolverá todo el trigo que hubiese tomado perdiendo su crédito.

¶114 Si una persona que no tenga un crédito de trigo o de dinero sobre otro ordena un embargo corporal pagará por cada embargo la tercera parte de una mina de plata.

¶115 Si una persona que tiene sobre otra un crédito de trigo o de dinero ordena el embargo corporal y el embargado muere de muerte natural en casa del apresor, no tiene derecho a reclamar.

¶116 Si el embargado muere en casa del apresor como consecuencia de golpes o de miseria, el dueño del obligado citará al negociante en justicia y si la víctima es hijo de hombre libre, se matará al hijo del negociante, y si la víctima es un esclavo, pagará a su dueño el tercio de una mina de plata y perderá su crédito.

¶117 Si alguien habiendo contraído una deuda vende a su mujer, hijo, hija, y los entrega a trabajo forzado y a la sujeción, el comprador coaccionador les empleará tres años, y al tercero los libertará.

¶118 Si es un esclavo, macho o hembra el que se ha entregado a trabajo forzado, y el negociante lo lleva a otra parte y lo vende, no habrá lugar a reclamación.

¶119 Si alguien que ha contraído una deuda vende su sierva que le ha dado un hijo, el dueño de aquélla devolverá al negociante el dinero que pagó y liberará así su sierva.

¶120 Si alguno ha almacenado trigo en la casa de otro y se produce una merma en el acervo, tanto en el caso de que el dueño de la casa hubiera abierto el granero y tomado el trigo, como en el que discuta sobre el total del trigo almacenado en su casa, el propietario reclamará ante la justicia la cantidad de su trigo y el dueño del almacén se lo devolverá íntegramente.

¶121 Si alguno ha almacenado trigo en el almacén de otro, le deberá como precio de la locación del hórreo, 5 *qa* de trigo por *gur*.

¶122 Si alguien desea colocar en depósito plata, oro o cualquier otra cosa, deberá poner en conocimiento de testigos el objeto del depósito y fijar las obligaciones, y sólo entonces podrá efectuar el depósito.

¶123 En el caso de que se haya hecho un depósito sin testigo y sin convención, en el caso de que hubiera una reclamación no existirá causa para promoverla.

¶124 Si alguno ha hecho un depósito delante de testigos, de dinero o de otra cosa, y el depositario reclama, se le hará comparecer en justicia y devolverá íntegramente lo que reclamaba.

¶125 Si una persona ha colocado en depósito cualquier cosa y este objeto se pierde con el haber del propietario de la casa debido a efracción o escalamiento, el propietario de la casa en falta compensará

íntegramente todo el depósito que le hubiere sido confiado e indemnizará al depositario, sin perjuicio de perseguir al ladrón para recuperar el haber perdido.

¶126 Si alguien cuyo bien no se ha perdido, dice "mi bien se ha perdido", ha exagerado su perjuicio. Como su bien no ha sido perdido, declara su perjuicio delante de los dioses y doblará todo lo que ha reclamado dándolo por su perjuicio.

¶127 Si alguien difama una sacerdotisa o la mujer de un hombre libre, sin aportar la prueba, se le llevará delante del juez y se le afeitará la frente.

¶128 Si alguien se casa con una mujer sin que medie contrato, esta mujer no está casada.

¶129 Si una mujer casada ha sido sorprendida durmiendo con otro, se les atará juntos y se les arrojará al agua, a no ser que el marido le de cuartel o el rey a su servidor.

¶130 Si alguien violentando la mujer de un hombre, mujer (aún) virgen, y que vive (aún) en casa de su padre, duerme con ella y es sorprendido, tal hombre merece la muerte y la mujer será absuelta.

¶131 Si una mujer ha sido maldecida por su marido, aun cuando éste no la hubiere sorprendido durmiendo con otro, la mujer jurará por el nombre de Dios y retornará a su casa, al hogar de su padre.

¶132 Si el dedo apunta a la mujer de alguno con motivo de otro y no ha sido sorprendida durmiendo con él, a instancia del marido, sufrirá sin embargo la prueba del río.

¶133 Si una persona ha sido llevada en cautividad y en su casa hay de qué vivir, y la mujer se va y entra en la casa de otro, no ha guardado su cuerpo yendo a otra casa, por lo que comparecerá en justicia y se le arrojará al agua.

¶134 Si una persona ha sido llevada en cautividad y en la casa no hay de qué vivir, en el caso de que su mujer entre en otro lugar, será inocente.

¶135 En el caso de que alguien haya sido hecho cautivo y en la casa no hubiere de qué vivir, y la mujer entre en otra casa y tiene hijos, cuando el marido retorne y vuelva a la ciudad, la mujer volverá con el esposo, los hijos seguirán al padre.

¶136 Si alguien abandona la ciudad y se fuga y en seguida la mujer entra en otra casa, cuando vuelva no podrá recuperar su mujer, debido

126. Los comentaristas dicen que se trata de un depositario que falsea o exagera el perjuicio sufrido. Dan por sentado que ha sido probado el caso.

128. Algunos comentaristas prefieren: "si el hombre ha tomado una esposa y ella no ha cumplido sus obligaciones (de ella), esta mujer no es su esposa. Tales obligaciones, dicen, no pueden ser otra sino la constancia por escrito.

a que ha menospreciado y desertado la ciudad; la mujer del fugitivo no volverá con su marido.

¶137 Si un hombre está dispuesto a repudiar a su concubina que le ha dado hijos o a su esposa que le ha procreado descendencia, se le devolverá a esta mujer la aportación del padre y se le entregará el usufructo del campo, huerto u otra propiedad, y ella criará los hijos. Después de que haya criado a sus hijos, de todo lo que se transfiera a éstos recibirá una parte del hijo, y luego podrá casarse con quien quiera.

¶138 Si alguien quiere repudiar a su mujer porque no le ha dado hijos, le devolverá la dote y la parte que aportó de su padre, y en seguida la repudiará.

¶139 Si no tiene él dote, la entregará para repudiarla una mina de plata.

¶140 Si se trata de noble, le dará un tercio de mina de plata.

¶141 Si la mujer de un hombre que habita con él, acostumbra a salir, siembra la división, arruina la casa, deja a su marido, se le hará comparecer, y si el marido dice "yo la repudio", la despedirá y ella irá donde le plazca y él no le dará ningún precio de repudiación. Si su marido dice "yo no la repudio", este marido se casará con otra, y la primera quedará como sierva en su casa.

¶142 Si una mujer detesta a su marido y le dice "tú no me poseerás", serán examinadas las razones de su queja, y si ella es buena ama de casa, no se le puede hacer ningún reproche, y por el contrario, el marido vive fuera de casa y la tiene muy abandonada, esta mujer es inocente, tomará la aportación paterna y volverá a casa de su padre.

¶143 Si no es buena ama de casa, sino ligera y abandona a su marido, se le arrojará al agua.

¶144 Si alguno se ha casado con una mujer, y ésta ha dado una sierva a su marido, y si él ha tenido hijos (de la sierva), cuando quiera casarse con una concubina, no se le autorizará.

¶145 Si alguno se ha casado con una mujer y ésta no le ha dado hijos, cuando él quiera casarse con una concubina, podrá hacerlo. La introducirá en su casa, pero no le dará rango igual a la esposa.

¶146 Si alguno se ha casado con una mujer y ella le ha dado una sierva a su marido que la hace madre, cuando luego esta sierva dispute con la dueña, a causa de que ella ha tenido hijos, la dueña no podrá nunca venderla; se le hará una marca y será contada entre las siervas.

¶147 Si por el contrario, ella no le ha dado hijos al marido, su dueña puede venderla.

¶148 Si alguno se ha casado con una mujer y ésta cae enferma, pue-

de casarse con una segunda mujer, pero no podrá echar a la que está mala; ésta permanecerá en la casa y la sustentará mientras viva.

¶149 Si no le place a esta mujer permanecer en la casa de su marido, éste devolverá íntegra la dote que trajo de la casa paterna, y se irá,

¶150 Si una persona ha hecho donación a su mujer de un campo, huerto, casa u otro objeto, entregándole una tableta — después de la muerte del marido los hijos no le reclamarán nada; la madre dará lo que deja al hijo que prefiere, pero no a ninguno de sus (propios) hermanos.

¶151 Si una mujer que vive con su marido, para no ser embargada por el acreedor de su marido, ha implicado a éste y le ha hecho mostrar las tabletas, cuando el crédito contra el marido es anterior al matrimonio, el acreedor no se puede apoderar de la mujer; si por el contrario la mujer había contraído la deuda con anterioridad a su matrimonio, el acreedor no puede embargar al marido.

¶152 Si el crédito por razón de intereses es posterior a la celebración del matrimonio, pagarán solidariamente al acreedor.

¶153 Si la mujer de un hombre, con vistas a otro, ha hecho matar a su marido, se la colgará.

¶154 Si alguno ha tenido relaciones carnales con su hija, se le echará de la ciudad.

¶155 Si alguno ha elegido una novia para su hijo, y si el hijo ha tenido comercio con ella, y luego el padre mismo ha dormido con ella, se le atará y arrojará al agua.

¶156 Si alguno ha elegido una novia para su hijo, y si éste no ha tenido aún comercio con ella, y el padre duerme con la misma, le pagará una media mina de plata, la devolverá íntegramente la dote que aportara de la casa de su padre y se casará (en otra parte) con quien ella quiera.

¶157 Si alguno después de su padre ha tenido comercio con su madre, ambos cómplices serán quemados.

¶158 Si alguno después de su padre, es encontrado en los brazos de aquella que lo ha criado y que ha tenido hijos (de ese mismo padre), será arrojado de la casa paterna.

¶159 Si alguno habiendo enviado mobiliario a la casa de su suegro y habiendo dado la dote, desea otra mujer y le dice al suegro “yo no me casaré con tu hija”, el padre de la hija guardará toda la aportación dotal que se hubiera hecho.

¶160 Si alguno ha enviado mobiliario a la casa de su suegro y entregado la dote, y el padre de la muchacha dice: “yo no te daré mi hija”, éste debe devolver toda la aportación que se le hubiese entregado.

¶161 Si alguno ha enviado mobiliario a la casa de su suegro y en-

tregado la dote, y un amigo le calumnia, y si el suegro le dice al marido: "tú no te casarás con mi hija", el suegro devolverá toda la aportación hecha y este amigo no podrá casarse con esta mujer.

¶162 Si alguno se casa con una mujer, y ésta después de haberle dado hijos, muere, su padre no puede reclamar la dote paterna, ésta corresponde a los hijos.

¶163 Si alguno habiéndose casado con una mujer, ésta muere sin haberle dado hijos, el marido no reclamará nada de la aportación paterna; tal dote pertenece a la casa paterna de la mujer (muerta sin hijos).

¶164 Si el suegro no restituye la dote, el marido deducirá de la dación del padre todo el valor de la dote, y devolverá el resto de la segunda a la casa paterna de la mujer (muerta sin hijos).

¶165 Si alguno ha dado a su primogénito campo, huerto, casa, por escrito — después de la muerte del padre, cuando los hermanos dividan, el primogénito tomará el regalo que le hiciera el padre, y además, la fortuna mobiliaria será repartida por partes iguales, entre todos.

¶166 Si alguno ha colocado sus hijos con excepción de uno de ellos muy joven, después de la muerte del padre, cuando los hermanos se dividan la herencia, deberán dar al niño muy joven, sobre la fortuna mobiliaria de la casa paterna, además de su parte, el dinero de una dote, y le harán tomar mujer.

¶167 Si un individuo ha desposado una mujer, que muere después de haberle dado hijos, y se casa con otra que le da también hijos — cuando muera el padre, la partición no se hará según el (número) de madres (en dos partes); cada grupo de hijos tomará la dote paterna de su madre, pero la fortuna mobiliaria de la casa paterna será dividida en partes iguales entre todos los hijos.

¶168 Si un padre quiere eliminar a uno de sus hijos de entre ellos y dice al juez: "reniego de mi hijo", el juez examinará sus razones, y si el hijo no ha incurrido en una falta grave causante de esta penalidad, el padre no podrá renegar de él.

¶169 Si el hijo ha cometido una falta grave que amerite esta repudiación, el padre le perdonará la primera vez. En caso de reincidencia, el padre le privará de sus derechos filiales.

¶170 Si un individuo tiene hijos, de su mujer y de su sierva, y ha dicho en vida a los hijos de la sierva "sois mis hijos" y les ha considerado como los hijos de la esposa — cuando el padre muera, los hijos de la esposa y de la sierva se repartirán a partes iguales la fortuna mobiliaria de la casa paterna, pero los hijos de la esposa elegirán primero.

¶171 Si un padre en vida no ha dicho a los hijos de la sierva "sois mis hijos" — cuando muera, los hijos de la sierva no participarán en la fortuna mobiliaria de la casa paterna con los hijos de la esposa, pero la sierva y los hijos serán manumitidos y los hijos de la esposa no exigirán la servidumbre de los hijos de la sierva. La esposa tomará la dote paterna y la viudedad que el marido le ha constituido por escrito, y permanecerá en la casa del difunto; guardará en tanto viva lo que así posee sin enajenarlo, y se lo dejará luego a los hijos.

Si el marido no le ha dejado viudedad, se le entregará íntegro la dote del padre y sobre la fortuna mobiliaria de la casa de su marido, tomará la parte de un hijo; y si los hijos quieren hacerla salir de la casa, el juez examinará su causa, y si la falta es de los hijos, no tendrá que marcharse de casa del que fue su marido.

¶172 Si esta mujer desea marcharse, la viudedad que el marido le entregó pasará a los hijos; tomará la dote que procede de su padre y esposará a quien le plazca.

¶173 Si esta mujer en su nuevo hogar, tiene hijos del segundo marido y muere luego, los hijos del primer matrimonio y los del segundo se dividirán su dote paterna.

¶174 Si con el segundo marido no tiene hijos, los del primero tomarán su dote paterna.

¶175 Si un esclavo de palacio o un esclavo de un noble se casa con la hija de un hombre libre que le da hijos, el dueño del esclavo no reclamará para la servidumbre al hijo de la hija del hombre libre.

¶176 Y si un esclavo de palacio o un esclavo de noble desposa la hija de un hombre libre, y ella entra en la casa del esclavo del palacio o del esclavo del noble con una dote procedente de la casa de su padre y si después que viven juntos han construido una casa, adquirido propiedad — cuando en seguida, el esclavo del palacio o del noble muera, esta hija del hombre libre tomará su dote, y hará dos partes de lo que ella y su marido hayan adquirido desde que vivieron juntos: el propietario del esclavo tomará una mitad, la hija del hombre libre, la otra mitad para sus hijos.

Si la hija del hombre libre no posee dote paterna, se dividirá en dos partes cuanto ella y su marido (esclavo) adquirieron en común y el propietario del esclavo tomará una mitad y la hija del hombre libre tomará la otra para sus hijos.

¶177 Si una viuda cuyos hijos son de temprana edad quiere contraer matrimonio, no lo puede hacer sin la intervención del juez. Cuando se case, el juez hará el inventario de la casa del primer marido, confiará la casa del primero al segundo y a su mujer, entregándoles una tableta (del patrimonio); éstos guardarán esta casa y criarán los hijos

pequeños de la primera unión, sin poder enajenar un solo utensilio. Quienquiera que compre un utensilio de los hijos de una viuda, perderá su dinero, y el objeto volverá a su propietario.

¶178 Si a una sacerdotisa o a una mujer pública su padre le entrega una dote con una tableta no estipulando que ella puede darla a quien quiera y no dejándola seguir las inclinaciones de su corazón — cuando el padre muera, los hermanos de esta mujer tomarán el campo y el jardín de esta mujer, y según el valor de su parte, le darán trigo, aceite, lana, hasta que se dé por satisfecha: si sus hermanos no le dan trigo, aceite, lana, según el valor de su parte a satisfacción, ella entregará en arrendamiento su campo, su huerto y su jardín a quien le plazca, y su arrendatario la sustentará. Guardará de por vida el campo, el jardín y cuanto su padre le hubiera dado, pero no puede enajenarlo ni saldar ninguna obligación por ese medio; su parte filial pertenece a sus hermanos.

¶179 Si a una sacerdotisa o una mujer pública su padre le entrega una dote con una tableta y estipula que a su arbitrio podrá dársela a quien le plazca, dejándola seguir la inclinación de su corazón — cuando el padre muera, aquélla dará a quien ella quiera lo que deja y los hermanos no reclamarán nada.

¶180 Si un padre no ha dado dote a su hija enclaustrada o mujer pública — cuando el padre muera, tomará sobre la fortuna mobiliaria de la casa paterna, una parte del hijo que guardará mientras viva, mas después volverá a los hermanos.

¶181 Si un padre consagra al Dios una servidora o una virgen y no le ha entregado dote, cuando el padre muera, aquélla tomará de la fortuna mobiliaria de la casa paterna, un tercio de aquello que se le debe como hijo y la guardará de por vida, volviendo después de ella a los hermanos.

¶182 Si un padre no le ha entregado dote a su hija, sacerdotisa de Marduk en Babilonia, ni le ha consignado nada por escrito en una tableta, cuando el padre muera, tomará de sus hermanos sobre la fortuna mobiliaria de la casa paterna, un tercio de su parte legítima como hijo; no la administrará por ella misma, y a su muerte, la sacerdotisa de Marduk la donará a quien le parezca.

¶183 Si un padre ha proporcionado a su hija nacida de concubina una dote y se la ha dado al marido en tableta escrita — cuando después el padre muera, ella no tomará nada de la fortuna mobiliaria de la casa paterna.

¶184 Si un padre no ha proporcionado dote a su hija nacida de concubina, ni le ha dado un marido — cuando el padre muera, los hermanos de esta hija le proporcionarán una dote y le darán un marido.

- ¶185 Si alguno adopta un niño de pocos años y le da su nombre y le cría, nadie podrá reclamarlo.
- ¶186 Si alguno ha adoptado un niño de pocos años violentando al padre y a la madre, en el momento de la adopción, este niño volverá con su padre.
- ¶187 Si se trata del hijo de un favorito, empleado de palacio o del hijo de una mujer pública, este pupilo no puede ser reclamado.
- ¶188 Si un artesano ha tomado un niño para educarlo y le ha enseñado su oficio, éste pupilo no puede ser reclamado.
- ¶189 Si no le ha enseñado su oficio, el pupilo volverá (puede volver) con su padre.
- ¶190 Si alguno ha adoptado un niño de temprana edad y no lo ha considerado como sus propios hijos, este pupilo volverá con su padre.
- ¶191 Si alguno adopta un niño de poca edad y lo cría, y si el mismo funda una casa y tiene luego hijos, si piensa renegar el niño adoptivo, éste no se marchará. Su padre de adopción le dará el tercio de una parte de hijo de su fortuna mobiliaria y entonces se irá. No le dará nada del campo, del jardín y de la casa.
- ¶192 Si el hijo de un favorito, o el hijo de una mujer pública, dice a su padre adoptivo o a su madre adoptiva: "tú no eres mi padre, tú no eres mi madre" se le cortará la lengua.
- ¶193 Si el hijo de un favorito o de una mujer pública, conociendo la casa de su padre, desdeña a su padre y a su madre adoptivos y vuelve a la casa de su padre, se le sacarán los ojos.
- ¶194 Si alguno habiendo dado a una nodriza su hijo, este hijo muere en las manos de la nodriza, ésta no podrá amamantar otro niño sin el permiso del padre y de la madre (del niño). Si lo hace, se le cortarán los senos.
- ¶195 Si un hijo pega a su padre, se le cortarán las manos.
- ¶196 Si alguno le saca un ojo a un hombre libre, se le sacará un ojo.
- ¶197 Si alguno le fractura un miembro a un hombre libre, se le romperá un miembro.
- ¶198 Si le saca el ojo a un noble o le rompe un miembro a un noble, pagará además una mina de plata.
- ¶199 Si le saca un ojo a un esclavo o le rompe un miembro, pagará la mitad del precio del esclavo.
- ¶200 Si alguno le rompe los dientes a un hombre de la misma condición, se le romperán los dientes.
- ¶201 Si le rompe los dientes a un noble, pagará además un tercio de una mina de plata.

194. La interpretación más corriente es que no puede sustituirlo por otro sin el consentimiento de los padres. Parece ser que la nodriza no habitaba con los padres de la criatura.

¶202 Si alguno golpea en la cabeza a un hombre de condición superior, recibirá en público 60 vergajazos con un vergajo de buey.

¶203 Si alguien golpea en la cabeza a un hombre de la misma condición, pagará una mina de plata.

¶204 Si un noble pega en la cabeza a un noble, pagará diez sicles de plata.

¶205 Si un esclavo golpea en la cabeza a un hombre libre, se le cortará una oreja.

¶206 Si alguno en una disputa golpea a un hombre y le causa una herida y jura que lo ha hecho sin saberlo, pagará por lo menos, el médico.

¶207 Si de sus golpes el otro muere, jurará aún, y si se trata de un hombre libre (el que muere), (el agresor) pagará media mina de plata.

¶208 Si se trata de un noble, pagará un tercio de una mina de plata.

¶209 Si alguno golpea a una mujer libre y la hace abortar, pagará por su fruto 10 sicles de plata.

¶210 Si esta mujer muere, se matará a la hija (del agresor).

¶211 Si es una mujer noble, que aborta a consecuencia de los golpes, pagará 5 sicles de plata.

¶212 Si esta mujer muere, pagará media mina de plata.

¶213 Si golpea a una sierva y la hace abortar, pagará dos sicles de plata.

¶214 Si esta sierva muere, pagará un tercio de mina de plata.

¶215 Si un médico atiende a alguno que tenga una enfermedad grave con el punzón de bronce y lo cura, o si abre con el punzón de bronce la catarata de alguno y le salva el ojo, recibirá 10 sicles de plata.

¶216 Si se trata de un noble, recibirá 5 sicles de plata.

¶217 Si se trata de un esclavo, el propietario del esclavo, dará al médico 2 sicles de plata.

¶218 Si un médico trata a un hombre libre de una enfermedad grave con el punzón de bronce, y lo mata, y si con el punzón de bronce separa la catarata y le saca un ojo, se le cortarán las manos.

¶219 Si un médico trata al esclavo de un noble de una enfermedad grave, con el punzón de bronce y lo mata, devolverá esclavo por esclavo.

¶220 Si le opera la catarata con el punzón de bronce y le saca un ojo, pagará la mitad del precio del esclavo, en plata.

¶221 Si un médico reduce la fractura de un miembro o cura una víscera grave, el paciente dará al médico 5 sicles de plata.

¶222 Si se trata de un noble, entregará 3 sicles de plata.

¶223 Si se trata de un esclavo, el propietario del esclavo entregará al médico 2 sicles de plata.

¶224 Si el veterinario de bueyes y asnos trata un buey o un asno de una enfermedad grave y lo cura, el propietario del animal entregará como salario al veterinario un sexto de sicle de plata.

¶225 Si trata a un buey o a un asno de una herida grave y lo mata, pagará la cuarta parte del precio del animal al propietario.

¶226 Si un cirujano, sin el permiso del propietario, imprime a un esclavo la marca de esclavo indeleble, se le cortarán las manos.

¶227 Si alguno engaña al cirujano que imprime una marca de esclavo indeleble, se le matará y enterrará en su casa, el cirujano jurará que lo ha hecho por error, y será absuelto.

¶228 Si un arquitecto ha construido una casa para alguien y la ha construido bien, percibirá como salario 2 sicles de plata por SAR de casa.

¶229 Si un arquitecto ha construido una casa para alguien y no la ha hecho sólida, si la casa se derrumba y mata al propietario, este arquitecto merece la muerte.

¶230 Si mata al hijo del propietario, se matará al hijo del arquitecto.

¶231 Si mata a un esclavo del propietario, el arquitecto entregará esclavo por esclavo al propietario.

¶232 Si arruina su haber, todo lo que ha perdido deberá ser compensado, y por no haber construido sólidamente la casa que ha construido y que se ha derrumbado, volverá a levantar la casa a sus expensas.

¶233 Si un arquitecto ha construido una casa para otro y no habiendo dado el espesor correspondiente a su obra, se cae un muro, este arquitecto afirmará el muro.

¶234 Si un barquero calafatea un barco de 60 *gur* para alguien, recibirá dos sicles de plata como salario.

¶235 Si un barquero ha calafateado un barco para otro y no ha hecho sólidamente su trabajo, y si este mismo año tal barco va de viaje, y se declara una avería, el barquero deberá reparar el barco, arreglándolo por su cuenta y lo entregará en buen estado al propietario.

¶236 Si alguno ha entregado en arrendamiento su barco a un barquero, y si éste conduce mal y hunde el barco y lo pierde, deberá compensar el barco al propietario.

¶237 Si alguno toma en arrendamiento un barco y barquero y habiendo cargado trigo, lana, aceite, dátiles o cualquier otra cosa, el

228. Sar una medida de superficie igual a 6m², aproximadamente.

256. Interpretado en el sentido de que el obrero se convierte en propiedad del arrendador, debiendo cultivar el predio gratuitamente.

barquero navega mal y hunde el barco, deberá compensar el barco hundido y todo el cargamento perdido.

¶238 Si un barquero ha hundido el barco de alguno y lo pone a flote, pagará en plata la mitad de su precio.

¶239 Si alguno arrienda los servicios de un barquero, le entregará 6 *gur* de trigo por año.

¶240 Si un barco navegando choca con una barca de paso y la hunde, el propietario de la barca hundida reclamará en justicia todo lo que haya perecido en la barca, y el propietario del barco que ha hundido la barca, compensará la barca y lo que pereció en ella.

¶241 Si alguno hace trabajar un buey (de otro), sin su permiso, pagará un tercio de mina de plata.

¶242 Si alguno ha arrendado por un año un buey de labor pagará 4 *gur* de trigo.

¶243 Si es un buey de carga pagará 3 *gur* de trigo al propietario.

¶244 Si alguno ha arrendado un buey o un asno y si en los campos el león los mata, la pérdida es del propietario.

¶245 Si alguno ha arrendado un buey y a causa de malos cuidados o de golpes lo ha hecho morir, le indemnizará al propietario buey por buey.

¶246 Si alguno ha arrendado un buey y le rompe una pata o la cerviz, entregará al propietario buey por buey.

¶247 Si alguno ha arrendado un buey y le saca un ojo, pagará la mitad de su precio al propietario.

¶248 Si alguno ha arrendado un buey, le rompe los cuernos, corta la cola o le arranca la parte superior del morro, pagará la cuarta parte de su precio.

¶249 Si alguno ha arrendado un buey y sobreviene un accidente y lo mata, el arrendatario jurará por el nombre de Dios y será absuelto.

¶250 Si un buey furioso embiste en su camino a un hombre y lo mata, esta causa no implica reclamación.

¶251 Si el buey de alguno, cornada por cornada, ha manifestado su vicio y el propietario no le corta las puntas ni lo embola, y este buey embiste a un hombre y lo mata, el propietario pagará media mina de plata.

¶252 Si se trata de un esclavo, el propietario del buey pagará un tercio de mina de plata.

¶253 Si alguno ha arrendado los servicios de un hombre para instalarse en su campo, lo ha enviado... le ha confiado sus bueyes y le ha encargado de trabajar el campo — si este hombre ha robado la semilla o las plantas y se las encuentra en sus manos, se le cortarán las manos.

¶254 Si toma un... o fatiga los bueyes, compensará según la cantidad de trigo que ha sembrado.

¶255 Si ha arrendado los bueyes de otros (a otro), robado la semilla y no ha hecho producir el campo, se le hará comparecer en justicia y pagará por 100 *gan* 60 *gur* de trigo.

¶256 Si su prefecto no quiere proporcionar esta indemnización, se le dejará en el campo con los bueyes.

¶257 Si alguno ha arrendado un AK-SU, dará 8 *gur* de trigo por año.

¶258 Si alguno ha arrendado un SA-GUD, dará 6 *gur* de trigo por año.

¶259 Si alguno en el campo ha robado una noria, pagará cinco sicles de plata al propietario.

¶260 Si alguno ha robado un *chadouf* o una carreta, pagará 3 sicles de plata.

¶261 Si alguno ha alquilado un pastor para apacentar los bueyes y los carneros, le entregará 8 *gur* de trigo por año.

¶262 Si alguno (ha confiado) buey o carnero a (un pastor)...

¶263 Si ocasiona la pérdida de los bueyes o de los carneros, restituirá a su propietario buey por buey, carnero por carnero.

¶264 Si el pastor al cual se le han confiado bueyes o carneros para apacentarlos, ha recibido su salario completo quedando satisfecho, si el número de bueyes y de carneros disminuye y si la reproducción decrece, según las convenciones deberá entregar al propietario renta y crías.

¶265 Si el pastor al cual se han confiado bueyes y carneros para apacentar, prevarica, y cambia los precios, o vende (por su cuenta), se le hará comparecer, y pagará 10 veces al propietario lo que ha robado en bueyes y carneros.

¶266 Cuando en la cuadra se haya producido un destrozo accidental o si el león ocasiona daños, al pastor se disculpará delante de Dios y el propietario correrá con el daño.

¶267 Si un pastor ha practicado una brecha en el establo, deberá repararlo y devolver al propietario del establo en buen estado el establo que perforó, y los bueyes y los carneros.

¶268 Si alguno ha arrendado un buey de carga, el precio de arrendamiento es de 20 *qa*.

¶269 Si ha arrendado un asno como bestia de carga, el precio del alquiler es de 10 *qa*.

¶270 Si es un pollino o un novillo, el precio del alquiler es 1 *qa*.

257. Ak — Su = Segador.

258. Sa — Gud. Ciertos autores lo traducen por boyero, otros, la persona que trilla.

¶271 Si alguno ha arrendado bueyes de carro con el conductor, pagará diariamente 180 *qa* de trigo.

¶272 Si alguno ha arrendado un carro por el carro solamente, pagará por día 40 *qa* de trigo.

¶273 Si alguno alquila un jornalero, después del comienzo del año hasta el quinto mes, le entregará por día 6 *se* de plata; desde el sexto mes hasta el fin del año, le dará por día 5 *se* de plata.

¶274 Si alguno arrienda un artesano

El salario de de plata.

El salario del que coloca ladrillos, 5 *se* de plata.

El salario del sastre de trajes, 5 *se* de plata.

El salario de *se* de plata.

El salario de de plata.

El salario de

El salario del carpintero, 4 *se* de plata.

El salario de 4 *se* de plata.

El salario de 3 *se* de plata.

El salario del albañil de plata.

Por día, pagará.

¶275 Si ha arrendado una barca de paso le entregará por día 3 *se* de plata como alquiler.

¶276 Si es una barca de viaje, entregará 2 *se* y 1/2 de plata.

¶277 Si alguno ha arrendado un barco de 60 *gur* de contenido, pagará por día 1/6 de siclo de plata por el arrendamiento.

¶278 Si alguno ha comprado un esclavo macho o hembra y si éste antes de terminar un mes se ve afligido de una enfermedad, el comprador se lo devolverá al vendedor y recuperará lo que pagó.

¶280 Si alguno ha comprado en un país extranjero un esclavo macho o hembra y si alguna vez este esclavo vuelve a su país, y el propietario del esclavo macho o hembra reconoce su esclavo, si este esclavo macho o hembra es nativo, sin dinero (de compensación) se le pondrá en libertad.

¶281 Si el esclavo es extranjero, el comprador jurará delante de Dios que ha pagado y el propietario del esclavo macho o hembra devolverá al negociante el dinero que ha pagado, y recuperará su esclavo macho o hembra.

¶282 Si un esclavo dice a su dueño: "tú no eres mi dueño", se le hará comparecer como esclavo, y su dueño le cortará la oreja.

273. Como queda dicho, 180 *se* hace un siclo.

280. Parece que se trata de una medida de clemencia, compensación de un exilio prolongado. La palabra alguno hace mención a un negociante.